



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 121

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 15 de julio de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 445 DE 1998

(junio 17)

por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1° de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente.

El incremento total durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión.

En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos (2) salarios mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

Parágrafo 1°. Los incrementos especiales de que trata el presente artículo, se efectuarán una vez aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se efectuarán conservando su régimen especial.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo,

se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se realice el primer incremento.

Parágrafo 3°. El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo, se tomarán la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año.

Artículo 2°. Esta ley rige desde su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 17 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Urdinola Uribe.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Carlos Bula Camacho.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 1998 SENADO

por la cual se ordena a la fuerza pública reanudar el patrullaje de la Armada Nacional en el Mar Territorial Colombiano de las 12 millas en el golfo de Coquibacoa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase la orden verbal emitida por el Presidente de la República a la media noche del lunes 17 de agosto de 1987 ordenando el retiro de la Armada Nacional del área de Castilletes y procédase, en consecuencia, por la fuerza pública a reanudar el patrullaje en aguas territoriales colombianas y en su zona contigua próxima al Mar Territorial Colombiano de las 12 millas en el Golfo de Coquibacoa.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentada por:

Elías Matus Torres,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Presento a su ilustrada consideración este proyecto de ley que recoge el clamor unánime de las distintas comunidades asentadas a lo largo de la frontera colombo-venezolana, que son las que de manera directa sufren permanentemente la afrentosa violación de la dignidad y soberanías nacionales por parte de las unidades militares de la hermana república.

Tanto la cancillería de San Carlos como nuestra embajada en Caracas, en los últimos once años, han sido no solo indiferentes, sino negligentes e ineficaces en el cumplimiento de sus funciones públicas en estas precisas materias de las relaciones con Venezuela, lindando inclusive, como lo sostienen abiertamente muchos tratadistas, con las normas del Código Penal que regulan el delito de traición a la patria.

Su negligencia la excusan con la integración económica, pretendiendo confundir lo principal con lo accesorio. Lo principal es la defensa de la dignidad y la soberanía nacional, frente a las cuales resultan secundarios los negocios del intercambio comercial (3.000 millones de dólares en 1998). Lo fundamental es hacer realidad el sueño del Libertador de una Patria Grande para insertarnos en la civilización planetaria del siglo XXI, con base en la justicia y "el respeto al derecho ajeno, que es la paz".

La actitud sistemáticamente dilatoria de la república de Venezuela para arreglar pacíficamente las controversias sobre delimitación de las áreas marinas y submarinas en el golfo de Coquibacoa, ha contado en su favor con la actitud complaciente y laxa de los titulares de nuestra cancillería y representación diplomática ante el gobierno de Caracas.

Basta citar como prueba que el próximo 8 de agosto de 1999 se cumplen 30 años de haberse suscrito la Declaración de Sochagota entre los presidentes Carlos Lleras Restrepo y Rafael Caldera ordenando las conversaciones bilaterales directas para acordar el arreglo pacífico de las controversias que sostienen los dos países sobre delimitación de sus áreas marinas y submarinas del golfo de

Coquibacoa. Dicho diferendo pasó del terreno jurídico a convertirse en un enfrentamiento armado que ha dejado muchas víctimas inocentes entre los pueblos a uno y otro lado de la frontera.

La carta de las Naciones Unidas recomienda el arreglo pacífico de las controversias e impone a los Estados Miembros la obligación de comportamiento de obrar de buena fe y sin artimañas dilatorias que puedan poner en peligro la paz y la seguridad de la comunidad internacional. Es evidente que la táctica dilatoria aplicada por los distintos gobiernos venezolanos ha conducido a quebrantamientos de la paz, perjudicando el bienestar general de las poblaciones y las relaciones amistosas entre las dos naciones, violando la obligación de propender el arreglo pacífico entre los Estados Miembros, bien sea directamente o recurriendo a las competencias y órganos de las Naciones Unidas.

Por su parte la cancillería colombiana ha contribuido al agravamiento del problema con pasividad, indiferencia y frialdad para sacar a las conversaciones del estancamiento o *statu quo* en que se encuentran desde el momento de su iniciación hace ya casi treinta años y utilizar los recursos jurídicos para el arreglo pacífico de las controversias que tiene previstos la Carta de las Naciones Unidas y los cuales obligan tanto a Colombia como a Venezuela por ser no solo Estados Miembros sino también Estados Fundadores de la ONU.

El uso de la fuerza y las vías de hecho por parte de nuestros vecinos impiden a nuestros connacionales el ejercicio de los más elementales derechos de navegación y pesca a los ciudadanos colombianos.

Es tal el grado de postración que la cancillería desconociendo la Constitución Nacional se niega olímpicamente a atender las citaciones que le hizo el Senado de la República en la legislatura próxima a concluir para informar a la opinión nacional sobre el estado de las conversaciones directas y la posibilidad de recurrir a las instancias previstas por el Derecho Público Internacional para la solución pacífica del diferendo.

Otro tanto se puede decir del hermetismo de la Armada Nacional a cuyo Comandante con fecha 21 de enero del presente año se le remitió un informativo histórico-jurídico sobre los derechos inalienables e imprescriptibles que tiene Colombia en el golfo de Coquibacoa, con el respetuoso pedimento de que procediera a reanudar mediante actos positivos el patrullaje y el ejercicio de la soberanía nacional suspendidos en el área desde el 18 de agosto de 1987, es decir hace ya once años, cuando ese comando en cumplimiento de orden verbal emitida por el Presidente de la República, Virgilio Barco Vargas, en contravía del artículo 217 de la Constitución Nacional y como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas ordenó el retiro de las Unidades Navales Colombianas de las aguas de Castilletes donde se encontraban, generó la instrucción al Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico al amanecer del día 18 de agosto del año precitado que a la letra dice lo siguiente: "B.T. Por orden Gobierno Nacional disponga MC (ARC Independiente) proceda área Bertha y espere nuevas instrucciones".

Corresponde al congreso no solamente hacer las leyes sino interpretarlas, reformarlas o derogarlas según el artículo 150 de la C.N. en concordancia con el artículo 217 que señala a las fuerzas militares la finalidad primordial de defender la soberanía y la integridad territorial, con el apoyo de todo el pueblo colombiano.

Como anexo a esta exposición de motivos me permito acompañar la comunicación dirigida al señor Comandante de la Armada Nacional, que enuncie anteriormente de igual manera anexo la declaración suscrita por una comisión de Senadores de las zonas fronterizas.

Honorables Senadores.

Elías Matus Torres,
Senador de la República.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de enero de 1998

Señor Almirante

EDGAR ROMERO VASQUEZ

Comandante Armada Nacional

La ciudad

Señor Comandante:

Sea motivo la presente para expresarle nuestro más respetuoso saludo y éxitos en sus importantes labores.

Un grupo de Senadores de la frontera vivamente preocupados por el estudio de los elementos de juicios básicos que se encuentran interfiriendo de manera grave las relaciones colombo-venezolanas, y considerando que, dentro de estos aspectos ocupa una atención prioritaria el grave y aún insoluble caso del Golfo de Coquibacoa, en la zona de la Guajira, situación, que a nuestro juicio, compromete la intervención del Senado de la República.

Máxime cuando los titulares de la cancillería de San Carlos durante los últimos diez años han omitido el cumplimiento de los tres principios fundamentales de la política internacional del país, claramente determinados en el artículo 9º de la Constitución, como son la Defensa de la Soberanía Nacional, el respeto a la autodeterminación y la aplicación del Derecho Internacional para el arreglo pacífico de las controversias ante los organismos de las Naciones Unidas, escuchándose en los resultados de la integración económica.

Nos permitimos solicitar encarecidamente de usted se digne notificarse del siguiente informativo histórico-jurídico determinante de nuestra posición en el Golfo y con base en criterios fehacientes sustentar razonadamente las acciones inmediatas que tiene Colombia que ejercer, mediante la Armada Nacional, con el apoyo de todo el pueblo colombiano, para reanudar de manera eficaz su plena soberanía sobre el Mar Territorial Colombiano en el Golfo de Coquibacoa, en la misma forma tranquila y pacífica como la venía ejerciendo, hasta el 18 de agosto de 1987, cuando le fue arrebatada por la hermana República de Venezuela.

1. Sabido es que Colombia tiene derechos de plena soberanía en el Mar Territorial de 12 millas marinas en las aguas ribereñas comunes con Venezuela, en virtud de la Real Cédula del 8 de septiembre de 1777, expedida por el Rey de España, Carlos III, cuando crea en forma definitiva el Virreinato de la Nueva Granada, soberanía que fue ratificada por las actas de demarcación de Sinamaica de 1792.

2. Proclamada la independencia del Virreinato de la Nueva Granada de España en 1810, y consolidada tal independencia en la Batalla de Boyacá, desde la primera estructura jurídica-estatal, de la hoy República de Colombia, se mantuvieron incólumes tales derechos.

3. Definidos los límites terrestres y marítimos, entre Colombia y Venezuela en los laudos arbitrales, español del 16 de marzo de 1891, y suizo del 24 de marzo de 1922, la soberanía de Colombia, en el Golfo de Coquibacoa, permaneció incólume, en el área, aunque con una apreciable pérdida costanera para Colombia, quedando ubicada esta zona marítima, entre el hito 1 Castilletes (latitud norte, 11 grados 51 minutos 07 segundos 41 y longitud W de GR., 71 grados 19 minutos 19 segundos 80) y punta espada, en una extensión de costa sobre el Golfo de aproximadamente 50 kilómetros.

4. El Congreso de Colombia, mediante el artículo 17 de la Ley 14 de 1923, establece 12 millas de mar territorial, obviamente área extendida al Golfo de Coquibacoa, sin que se haya conocido hasta el presente, notificación expresa diplomática del gobierno de Venezuela objetando la soberanía del Estado colombiano en esa zona.

5. Mediante el tratado colombo-venezolano del 5 de abril de 1941, que ratificó los límites fronterizos terrestres y marítimos entre los dos Estados, la soberanía colombiana en el Golfo de Coquibacoa, se mantuvo inmodificable, esto es en 12 millas marinas, entre el Hito Castilletes y Punta Espada, como límite del golfo, al norte de la península de la Guajira.

6. Colombia y Venezuela, luego de la suscripción de las actas de la primera conferencia del mar de Ginebra de 1968, protocolizaron una controversia, por procedimientos de delimitación de áreas marinas y submarinas en el Golfo de Coquibacoa.

7. Durante el gobierno del presidente de Colombia Carlos Lleras Restrepo (1966-1970) y de Venezuela Rafael Caldera, en su primer gobierno, luego de suscribirse entre los dos mandatarios, el acta de Sochagota (Boyacá), el 9 de agosto de 1969, se procedió a convocar una conferencia bilateral colombo-venezolana, para que dentro de un proceso diplomático de negociaciones directas, se establecieran las bases amistosas para concluir un acuerdo de voluntades o tratado sobre delimitación soberana de los dos estados en el Golfo de Coquibacoa.

8. Reunida la conferencia de Roma, entre 1970 y 1973, ésta se clausuró con el acuerdo de aproximación, Schat Aristiquieta-Vázquez Carrizosa, sin lograrse un tratado, o sea, que terminó en fracaso.

9. En 1978 el Congreso de Colombia procedió a aprobar la Ley 10, por medio de la cual se reglamentó la soberanía marítima de Colombia, ratificándose la zona marítima de 12 millas de mar territorial, y obviamente en el Golfo de Coquibacoa, ignorándose notificación de protesta del gobierno venezolano.

10. Llegado al gobierno de Colombia el presidente, Julio César Turbay Ayala (1978-1982), se convocó una reanudación de los entendimientos diplomáticos directos bilaterales colombo-venezolanos, verificándose la conferencia de Caraballeda (Venezuela), mediante comisiones mixtas. Esta conferencia suscribió el acuerdo de Caraballeda, que luego fue rechazado en Venezuela por el gobierno del presidente Luis Herrera Campins, por lo cual no hubo posibilidad tampoco de concretar un tratado.

Fue éste, sin embargo, el máximo avance transaccional logrado de las partes en 30 años de conversaciones directas.

11. En 1986, electo Presidente de Colombia Virgilio Barco Vargas para el mandato constitucional de 1986-1990, deseando

concluir el injustificadamente largo litigio, acordó con el entonces Canciller Coronel del Ejército (R) Julio Londoño Paredes, aplicar como recurso jurídico obligante, una vez agotados los entendimientos directos, con el Acuerdo de Caraballeda el tratado colombo-venezolano de no agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial, suscrito el 17 de diciembre de 1939.

El Gobierno colombiano protocolizó el requerimiento a Venezuela en nota diplomática del 6 de mayo de 1987, suscrito por el Canciller Londoño Paredes, y enviada al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Simón Alberto Consalvi, en el gobierno del Presidente Jaime Lusinchi, de ingrata recordación.

12. En momentos en que se tramitaba la nota colombiana, la Corbeta misilera colombiana ARC Caldas, cumpliendo operaciones rutinarias de patrullaje y ejercicio de soberanía, en la zona marítima del mar territorial de Colombia en el Golfo de Coquibacoa, de 12 millas marinas, detecta la presencia de las naves pesqueras venezolanas, miramar, Avencacia IV y Linosia, en faenas de pesca en la zona económica exclusiva de Colombia, en el Golfo de Coquibacoa, requiriendo su retiro sin éxito. La corbeta venezolana ARV Libertad, rechaza la sugerencia de la nave colombiana, afirmando que la que debe salir del área es la unidad naval colombiana. El 12 de agosto aviones venezolanos de combate Mirage sobrevuelan a la ARC Caldas.

El 14 de agosto de 1987 hace su aparición la fragata ARV Solón, requiriendo el retiro de la ARC Caldas, que se ubicaba en latitud 11 grados 52 minutos, longitud 71.03, o sea, dentro de aguas territoriales de Colombia. No aceptando la orden de retiro la ARC Caldas, la fragata ARV Solón corta la proa de la nave colombiana a muy escasa distancia. El 16 de agosto, la corbeta ARC Independiente, que patrulla en el mar territorial colombiano, es radiada varias veces por la fragata ARV Mariscal Sucre, con el radar de control de tiro. El 17 de agosto se retira del área la fragata ARV Mariscal Sucre, e ingresan en el área las patrulleras venezolanas Victoria e Independiente.

13. El presidente Jaime Lusinchi, expresando un reiterado y abierto apoyo a la agresión venezolana contra Colombia, —al tiempo que habilidosamente involucra ésta como exclusivo atropello colombiano a la soberanía venezolana—, previene al gobierno colombiano sobre la situación de un “estado de guerra” si las unidades navales colombianas persisten en mantener sus patrullajes de rutina o presencia en el área del Mar Territorial Colombiano.

14. El 18 de agosto de 1987, a las 12:05 a.m. el Presidente de Colombia Virgilio Barco al parecer acatando la mediación pacífica del entonces Secretario General de la OEA, Joao Clemente Baena Soarez, y del Presidente de Argentina, Raúl Alfonsín, ordena el retiro de las unidades navales colombianas de la zona, que parten del Mar Territorial Colombiano en el Golfo para nunca más volver.

15. El 24 de agosto de 1987, el Canciller Julio Londoño Paredes, envía una nota de propuesta al Embajador de Venezuela en Colombia en referencia a los hechos de las corbetas y al beligerante discurso del Presidente Lusinchi, al tiempo que reitera que “la delimitación de las áreas marinas y submarinas entre los dos países debe hacerse en la forma señalada en la nota D. M.-00441 del 6 de mayo pasado”.

16. Por orden verbal del Presidente Barco, proferida irregularmente hace más de 10 años, dicho Comando ha dado cumplimiento

al no ejercicio de soberanía en el Golfo de Coquibacoa, pese a violarse flagrantemente el artículo 217 de la Constitución Nacional. Ahora bien: el 21 de agosto de 1987, se procedió a la convocatoria y reunión del Consejo Permanente de la OEA, con el fin de denunciar el acto de agresión del gobierno de Venezuela, en la zona marítima soberana de Colombia en el Golfo de Coquibacoa, asumiendo la exposición de motivos el representante de Colombia en la OEA, doctor Carlos Lemos Simmonds, y dando respuesta el Embajador de Venezuela ante la misma entidad, sin haberse definido nada en concreto respecto a la continuidad del ejercicio de plena soberanía de Colombia en el Golfo de Coquibacoa como lo ordena el artículo 217 de la Carta Política, la Ley 10 de 1978 y las actas de la conferencia de Derecho del Mar de 1981, de las Naciones Unidas en Montego Bay (Jamaica), quedando entonces sin justificación ni sustento la infortunada orden presidencial en comento.

17. En consideración a lo expuesto, nos permitimos solicitar de ese Comando, respetuosamente, lo siguiente:

En cumplimiento de sus funciones constitucionales y con fundamento en las normas jurídicas invocadas la Armada Nacional bajo su mando debe proceder en forma inmediata a ejercer las acciones de soberanía en el Mar Territorial Colombiano del Golfo de Coquibacoa tal como lo venía ejerciendo hasta el 18 de agosto de 1987, acatando el mandato del artículo 2º de la Carta Política “de defender la independencia nacional y mantener la integridad territorial” que está en perfecta concordancia con lo ordenado en el artículo 217 de la misma en su inciso segundo.

La actitud venezolana de dilatar por cerca de 30 años el arreglo pacífico del diferendo perjudica el bienestar general y las relaciones amistosas entre las dos naciones y es claramente contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, que impone a los Estados Miembros la obligación del arreglo pacífico en sus artículos 2º y 14, para evitar de buena fe la prolongación de situaciones de hecho susceptibles de conducir al quebramiento de la paz y de la seguridad de la comunidad internacional.

Del señor Comandante de la Armada Nacional, atentamente,

Eliás Matus Torres,

Señador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 19 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se procede a repartir el Proyecto de ley número 219 de 1998, Senado, *por la cual se ordena a la Fuerza Pública reanudar el patrullaje de la Armada Nacional en el Mar Territorial Colombiano de las 12 millas en el Golfo de Coquibacoa y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 19 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y en enviará copia del mismo a la Imprenta

Nacional con el fin de que sea publicada en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 1997 SENADO

por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Asilos Oficiales Sagrado Corazón de Jesús y Centros de Bienestar del Anciano, en el departamento del Magdalena.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 de 1997 Senado "por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Asilo Sagrado Corazón de Jesús y Centro de Bienestar del Anciano en el departamento del Magdalena". iniciativa de origen parlamentario, cuya autoría es del honorable Senador Hernando Pinedo Vidal.

Contexto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de 9 artículos, que se refieren a la autorización de la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla Asilo Sagrado Corazón de Jesús y Centros de Bienestar del Anciano en el departamento del Magdalena.

El producido de la citada emisión de estampilla se destinará para la construcción, dotación y funcionamiento del Asilo Sagrado Corazón de Jesús y los Centros de Bienestar del Anciano en el departamento del Magdalena, repartidos en forma proporcional a la capacidad de atención en cada centro y se autoriza por el monto de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00) y el recaudo se establece a precios constantes de 1998.

El Concejo del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y los Concejos Municipales del departamento del Magdalena aprobarán anualmente el plan de Inversión y los proyectos a ejecutarse con el producto del recaudo de la estampilla. Se faculta igualmente a estos Concejos para que previa autorización de la Asamblea del Departamento hagan obligatorio el uso de esta estampilla.

La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere el proyecto queda a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervienen en estos actos.

La Contraloría General del Departamento del Magdalena ejercerá el control del recaudo, el traslado de los recursos y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Fundamentación del proyecto de ley

El objetivo primordial de la presente iniciativa es el de proteger a las personas de la tercera edad que se encuentren en situación de abandono en el departamento del Magdalena que acuden al Asilo Sagrado Corazón de Jesús y a los demás Centros de Bienestar del

Anciano que se encuentran ubicados en el departamento del Magdalena, para tal efecto es inminente que estas instituciones que tradicionalmente han ayudado a las personas ancianas y desamparadas obtengan esos recursos provenientes de la emisión de la citada estampilla para que se destinen a la dotación y funcionamiento de esos centros, mejorando así la atención para esas personas que se encuentran incapacitadas para valerse por si mismas.

Con estos fundamentos le solicito a la Plenaria de la Comisión Tercera del Senado de la República que apruebe esta noble iniciativa a favor de la tercera edad del departamento del Magdalena.

Por las anteriores consideraciones propongo a los honorables Senadores: Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 166 de 1997 Senado, "por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Asilo Sagrado Corazón de Jesús y Centros de Bienestar del Anciano en el departamento del Magdalena", tal y como viene aprobado de la Cámara de Representantes.

Vuestra Comisión,

Enrique Caballero Aduen,

Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 166 de 1997 Senado, "por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Asilos Oficiales Sagrado Corazón de Jesús y Centros de Bienestar del Anciano en el departamento del Magdalena", con pliego de modificaciones. Consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General de la Comisión Tercera del Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco,

Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 1997 SENADO

por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Asilos Oficiales Sagrado Corazón de Jesús y Centros de Bienestar del Anciano en el departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la Emisión de la "Estampilla Asilo Sagrado

Corazón de Jesús y Centros de Bienestar del Anciano en el departamento del Magdalena”.

Artículo 2°. El producido de la emisión de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará para la construcción, dotación y funcionamiento del Asilo Sagrado Corazón de Jesús y de los Centros de Bienestar del Anciano en el departamento del Magdalena, repartidos proporcionalmente a la capacidad de atención en cada centro.

Artículo 3°. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza, hasta por la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00), el monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1998.

Artículo 4°. El Concejo del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y a los Concejos Municipales del Departamento del Magdalena aprobarán anualmente el plan de inversión y los proyectos a ejecutarse con el producto del recaudo de la estampilla.

Artículo 5°. Facúltase al Concejo del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y a los Concejos Municipales del Departamento del Magdalena, para que previa autorización de la Asamblea del Departamento del Magdalena hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza, la emisión con destino al Asilo Sagrado Corazón de Jesús y a los demás Centros de Bienestar del Anciano que funcionan en el Departamento del Magdalena. Se exceptúan los licores y las cervezas para todos los efectos de la presente ley.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervienen en estos actos.

Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 8°. El control del recaudo, el traslado de los recursos y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Magdalena.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 318 DE 1997 CAMARA, 142 DE 1997 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas -50 Años-

Señor Presidente

Honorables Senadores

Cumplo con el honroso encargo que me hizo el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 318 de 1997 Cámara, 142 de 1997 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas -50 Años-*.

El proyecto es de origen parlamentario, presentando por el honorable Representante Rafael Guzmán Navarro, y aprobado en primer debate el 18 de junio de 1997 en la Comisión Tercera Constitucional Permanente y en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 4 de noviembre de 1997.

Dicho proyecto está encaminado a la obtención de una fuente fija de ingresos para financiar las necesidades de inversión de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los programas de construcción y adecuación de planta física, mantenimiento y dotación de materiales y equipos y el fortalecimiento del proceso de reestructuración orgánica en que se encuentra empeñado, así como también atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones y cesantías; todo esto con miras a hacer de ella un establecimiento acorde con las finalidades de la educación superior.

No son ajenos al grave deterioro económico por el que atraviesan las finanzas de las universidades públicas del país, especialmente la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, donde el 25% de los estudiantes de la Universidad provienen de diferentes partes del país al Distrito Capital, por ello se hace más evidente la necesidad de apoyar a la Universidad con recursos que aseguren el cumplimiento de los objetivos planteados y el nuevo papel que les corresponde jugar en la institución, en los cambios culturales, científicos y tecnológicos que caracteriza a las próximas décadas, como consecuencia de una sociedad mucho más abierta y competitiva. Estas necesidades nos ha permitido ser circunscripciones especiales generando el acceso a la educación superior, a los grupos indígenas, sectores sociales provenientes de los estratos 1, 2 y 3 de la sociedad. Se está apoyando activamente el programa de reinserción como contribución activa y permanente al proceso de paz.

Así año tras año se ha venido acumulando un déficit, y con ello la urgencia que tiene la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con el fin de conseguir recursos con los que pueda cumplir su misión de participar en el servicio productivo de la Nación y el Distrito Capital, en la creación de conocimiento e investigación en los diferentes campos de la ciencia y la solución de los problemas del entorno social, económico, político, cultural y ambiental.

La estampilla tiene la virtud de ser un mecanismo de participación de todas las instituciones y personas de la región, interesadas como las que más en su propio progreso, ya ensayado con éxito en el Valle del Cauca, en Santander y en Antioquia.

En el Proyecto se faculta al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para ordenar la emisión de la estampilla, determinar las características, tarifas y todos los asuntos referente al uso obligatorio de la estampilla. El monto de la emisión será hasta por doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00).

Y aunque el Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., puede expedir libremente autorizaciones para la emisión de estampilla “Prodesarrollo Distrital”, en este caso, el Congreso de la República de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 de la Constitución Política, le confiere atribuciones especiales al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para la emisión de dicha estampilla.

Por consiguiente todos los recursos provenientes del presente proyecto de ley serán destinados en su totalidad al mejoramiento académico, investigativo y de acreditación en que está empeñada la Universidad Distrital Francisco José de Caldas “Formar Universidad año 2000”.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a los honorables Senadores: Dése primer debate al Proyecto de ley número 318 de 1997 Cámara, 142 de 1997 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas -50 Años-*, conforme al texto que se anexa,

Enrique Caballero Aduén,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 142 Senado 1997, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas -50 Años-*, sin pliego de modificaciones; consta de cinco (5) folios.

El Secretario General de la Comisión Tercera del Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco,

Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY NUMERO 318 DE 1997 CAMARA,
142 DE 1997 SENADO

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad
Francisco José de Caldas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Facúltese al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 Años", cuyo producto se destinará al desarrollo institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá así:

El 40% para inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar su cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad.

El 20% se invertirá en mantenimiento, y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorios y suministro de materiales.

El 15% para atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones y cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El 10% para promover el fondo de desarrollo de la investigación científica.

El 5% con destino al desarrollo y fortalecimiento de los doctores.

El 5% con destino a las bibliotecas y centros de documentación.

El 5% con destino al fortalecimiento de la red de datos.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00). El monto total recaudado será a pesos constantes de 1997.

Artículo 4°. Facúltese al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referente al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Los Acuerdos que expide el Concejo, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Facúltese al Concejo de Santa Fe de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley autoriza su emisión.

Parágrafo. El Concejo de Santa Fe de Bogotá podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficiencia el objeto de esta ley.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervienen en los actos.

Artículo 7°. El recaudo total de la estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 8°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y distribución mencionada en el artículo 2°, al igual que la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 204 CAMARA, 105 SENADO DE 1997**

por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°; Ley 2ª (septiembre 2) de 1964 en sus artículos 1°, 2° y 3°.

Doctor

AMYLKAR DAVID ACOSTA MEDINA

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se me hiciera, procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 105 de 1997, *por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°; Ley 2ª (septiembre 2) de 1964 en sus artículos 1°, 2° y 3°* procedente de la Cámara de Representantes.

1. Trámite del proyecto

Este proyecto fue radicado en el honorable Senado de la República el 6 de octubre de 1997, proveniente de la honorable Cámara de Representantes, en la cual tuvo el trámite legal correspondiente.

2. Análisis de los antecedentes

El presente proyecto de ley pretende actualizar las Leyes 142 de 1937 y la Ley 2ª de 1964 teniendo en cuenta que la primera de estas constituye un ordenamiento de carácter especial referida exclusivamente a la Sociedad Nacional de La Cruz Roja Colombiana, le fija sus derechos y deberes como instituto nacional de asistencia y caridad pública confirmando así el reconocimiento hecho por el poder ejecutivo a dicha sociedad mediante el Decreto 313 de 1922. Esta ley establece que todas las autoridades y los ciudadanos colombianos prestarán el apoyo necesario para el cumplimiento de sus programas humanitarios.

Se debe tener en cuenta que al Congreso de la República le incumbe, entre otras funciones legales y constitucionales la facul-

tad de interpretar con autoridad las leyes de la República, cuando ellas ofrezcan algún motivo de duda en su aplicación. Este proyecto despeja de una vez por todas las interpretaciones encontradas sobre la aplicación de la Ley 142 de 1937 y Ley 2ª de 1964 dejando claro que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, no es sujeto pasivo de impuestos en los órdenes nacional, departamental, distrital, municipal por ser un organismo de orden internacional reconocido como tal por la Organización de Naciones Unidas, por sus altos fines en defensa de los derechos humanos y su aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

En este orden de ideas es importante apoyar el desarrollo de las actividades para las cuales ha sido creada la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, institución cuyos objetivos constituyen a todas luces una manifestación de solidaridad permanente frente a las catástrofes y eventos en que la naturaleza se manifiesta ocasionalmente, las consecuencias de los conflictos armados y la prestación de servicios sociales en condiciones favorables para los beneficiarios.

3. Principios generales de la Cruz Roja Colombiana

Esta entidad es una asociación sin ánimo de lucro, hace parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyos órganos: El Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las sociedades nacionales correspondientes son sujetos de derecho internacional público, cumple una misión humanitaria de orden internacional y presta servicios dentro del ámbito de la seguridad social en el campo nacional. Está constituida de conformidad con las resoluciones adoptadas por la Conferencia de Ginebra de 1863 y los principios y normas de los Convenios de Ginebra de 1949, con sus protocolos adicionales de 1977, a los cuales adhirió el Estado Colombiano. En tal virtud, se sujeta a los postulados de la Federación de Sociedades y del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. Ante los cuales se encuentra debidamente reconocida como único representante en la República de Colombia.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, promueve y realiza actividades y servicios en las siguientes áreas:

a) Protección de las poblaciones afectadas por conflictos armados, conmociones interiores y otras formas de violencia por medio de la difusión, enseñanza y aplicación del derecho internacional humanitario, los principios de la Cruz Roja, de la promoción y defensa de los Derechos Humanos e intercede en las situaciones de conflicto; ejecuta programas de atención a las víctimas de estos sucesos, en lo que corresponde a las sociedades de la Cruz Roja en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR;

b) Asistencia a las víctimas de catástrofes, organizando y ejecutando acciones de socorro en el territorio nacional y fuera de él, así como promoviendo en la comunidad actividades tendientes a prevenir y mitigar los desastres;

c) Salud y Bienestar Social por medio de actividades y servicios de atención en salud dentro del ámbito de seguridad social nacional, entendiendo por "Salud" el "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades", propendiendo así al bienestar social y al desarrollo de la comunidad mediante acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, en conformidad con la definición de "Salud", de la Organización Mundial de la Salud, OMS;

d) Educación de los grupos voluntarios y de la comunidad en general, por medio de actividades de educación formal en todos los niveles educativos, inculcando siempre principios de solidaridad humanitaria;

e) Desarrollo entendido como acciones encaminadas a incrementar la capacidad de la institución para el cumplimiento de su misión y para afirmarse como un factor de progreso de las comunidades que sirve, efectuando programas de bienestar comunitario;

f) Colaboración:

– Con el Gobierno en todos sus niveles: Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, manteniendo estrechas relaciones de cooperación y mutuo apoyo, en su condición de entidad colaboradora del Estado en acciones humanitarias de conformidad con las leyes vigentes.

– Con la Federación Internacional de sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. Para estimular la amistad entre los pueblos el progreso de las naciones y protección de la vida y la salud teniendo como objetivo final la paz entre los hombres.

– Con todas las instituciones de carácter nacional e internacional que compartan el principio de solidaridad, procurando sostener en ellas una estrecha relación, en beneficio de los grupos más vulnerables de la población en particular y de la sociedad civil en general.

4. Aplicación de los sujetos signatarios de la Convención de Viena

La Convención de Viena de 1961 sobre las relaciones diplomáticas aprobadas por el Congreso de la República mediante Ley 6ª de 1972, reconoce que existen algunas situaciones que quedan fuera del ejercicio de la jurisdicción del Estado receptor, con el fin de asegurar el cumplimiento eficiente de las misiones diplomáticas y respetar la soberanía de los sujetos de Derecho Internacional, dentro de estas instituciones se encuentra la Sociedad Colombiana de la Cruz Roja, como sujeto de Derecho Internacional, tal como lo manifiesta el numeral 3, del artículo XXIII de la Ley 6ª de 1972. Por lo anterior se propone aclarar la calidad de no contribuyente de impuestos.

5. Observaciones al Proyecto de ley 204 Cámara, 105 de 1997 Senado en primer debate de Senado expuestas en primer debate de Comisión Tercera Senado y modificaciones que se proponen

En el debate que se realizó en la Comisión Tercera de Asuntos Económicos de Senado, se formularon dos propuestas que fueron plenamente aceptadas y en razón de ella se proponen algunas modificaciones, tales como:

a) El texto original del proyecto concebía a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana como un sujeto exento del pago de los impuestos vigentes o que se establezcan tanto Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales excepción del de pobres, argumentado que ello era así porque la Ley 142 de 1937 y la Ley 2ª de 1964, no habían perdido su vigencia por no haber sido aprobada una ley que la derogara, ni haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Para subsanar esta imprecisión y darle aplicación a la Convención de Viena de 1961, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 2ª de 1972, se reafirma el carácter de sujeto de derecho internacional que tiene la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y se destaca el compromiso de no gravar como

sujeto pasivo de impuestos a las entidades internacionales que cumplen funciones relacionadas directamente con la aplicación del Derecho Internacional Humanitario certificadas como tales por la Organización de Naciones Unidas.

De la misma forma la Lotería de la Cruz Roja por ser una dependencia de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, que cumple con los mismos fines relacionados con la aplicación del derecho internacional humanitario, no es sujeto pasivo de impuestos;

b) En la Constitución Política se establece, artículo 154, que las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales deben ser dictadas por iniciativa del gobierno.

Pero este proyecto de ley modificado no consigna una exención de impuestos, sino que busca reiterar que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana por ser un sujeto de derecho internacional no es sujeto pasivo de impuestos, al igual que la Lotería de la Cruz Roja por ser una dependencia suya.

Conclusión

Con base en las consideraciones formuladas en los párrafos anteriores, se aclara que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, es una entidad internacional de carácter humanitario y como tal no es sujeto pasivo de ningún tipo de impuestos.

Proposición

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, respetuosamente me permito formular a la Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley 105 de 1997, por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 8º, Ley 2ª (septiembre 2) de 1964 en sus artículos 1º, 2º y 3º, y se modifica el artículo 5º de la Ley 142 (diciembre 23) de 1937.

De los honorables Senadores,

María del Pilar Uribe de Bernal,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 105 Senado 1997, por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 de diciembre 23 de 1937 en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, la Ley 2ª de septiembre 2 de 1964 en sus artículos 1º, 2º y 3º, con pliego de modificaciones. Consta de ocho (8) folios.

El Secretario General de la Comisión Tercera del Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 CAMARA, 105 DE 1997 SENADO

por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 8º, Ley 2ª (septiembre 2) de 1964, en sus artículos 1º, 2º y 3º y se modifica el artículo 5º de la Ley 142 (diciembre 23) de 1937.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Confírmese la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964 en sus artículos 1º, 2º, 3º.

Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 142 de 1937 quedará así:

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana como sujeto de derecho internacional de acuerdo con la Convención de Viena de 1961, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 6ª de 1972, no será gravada como sujeto pasivo de impuestos, por ser una entidad internacional con filiales nacionales que cumple funciones relacionadas directamente con la aplicación del derecho internacional humanitario y que es reconocida como tal por la Organización de Naciones Unidas.

Parágrafo 1º. En desarrollo del artículo anterior. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, no será sujeto pasivo del pago del Impuesto al Valor Agregado, IVA.

Parágrafo 2º. Igualmente la Lotería de la Cruz Roja a la cual hace referencia la Ley 2ª de 1964, no será sujeto pasivo de impuestos, tales como los foráneos en los términos del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE EN SU SESION ORDINARIA DEL DIA MARTES 15 DE ABRIL DE 1998 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 SENADO 1997

por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 de diciembre 23 de 1937 en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, la Ley 2ª de septiembre 2 de 1964 en sus artículos 1º, 2º y 3º.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Confírmese la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964 en sus artículos 1º, 2º y 3º.

Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 142 de 1937 quedará así:

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de los impuestos vigentes o que se establezcan tanto Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, excepción del de pobres.

Parágrafo 1º. En desarrollo del artículo anterior, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, estará exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado, IVA, desde la fecha de establecido.

Parágrafo 2º. Igualmente disfrutará la Lotería de la Cruz Roja de la exención de toda clase de impuestos, entre ellos el de foráneos en los departamentos, a partir de la fecha de la vigencia de la Ley 2ª de 1964, como dependencia de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su sanción.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., quince (15) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Perma-

nente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 105 Senado 1998, *por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 de diciembre 23 de 1937 en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º; Ley 2ª septiembre 2 de 1964 en sus artículos 1º, 2º y 3º.*

El Presidente Comisión Tercera Senado de la República,

Enrique Caballero Aduén.

La Vicepresidente Comisión Tercera Senado de la República,

María Isabel Cruz V.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Por encargo del Presidente de la Comisión Tercera del Senado, y una vez aprobado en primer debate al seno de la misma, me permito rendir ponencia para segundo debate ante el Senado en pleno al Proyecto de la ley número 133 de 1997, *por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.* Este proyecto, de autoría del Senador Eduardo Pizano de Narváez, busca adicionar una obligación al informe de gestión, que al final de cada ejercicio, deben presentar los gerentes de las empresas.

La obligación que se pretende incluir en el informe de gestión, es la de certificar el cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

Lo que se busca a través de esta norma, es que las empresas cumplan con la obligación legal, contenida en la Ley 23 de 1982, de adquirir legalmente programas de computadora (Software). Muchas de ellas prefieren copiar ilegalmente los programas, vulnerando la legislación vigente sobre derechos de autor. Esta conducta, fuera de ilegal, está produciendo un daño inmenso a los distintos productores nacionales de programas de computadora.

Si las autoridades colombianas no obligan a las empresas a respetar las normas de derechos de autor, será muy difícil que en el país prosperen empresas productoras de programas de este tipo (software). Muchas empresas han hecho esfuerzos económicos e intelectuales inmensos por participar en este importante mercado, pero lamentablemente no consiguen la protección adecuada para sus desarrollos y productos finales. Hoy existen en el país alrededor de 500 pequeñas y medianas empresas productoras de programas, que generan alrededor de 6.000 empleos directos e indirectos, y las cuales siguen luchando por participar en este mercado, desafortunadamente en una posición muy desigual debido a la permanente piratería. El sistema universitario colombiano cuenta con alrededor de 50 facultades de ingeniería y de programación de sistemas. Todo este esfuerzo que ha hecho el país sería estéril, si no se le pone orden al mercado. Se calcula que hoy, en Colombia, alrededor del 66% de los programas para computadoras personales, son ilegales.

En nuestro país, la producción de programas de computadoras personales es una industria pujante que debe salvar enormes escabros para sobrevivir, como es el caso del copiado ilegal de programas sin la venia de su autor, lo que en últimas podría llegar a desestimular gravemente y en perjuicio de nuestra propia economía a este sector de la industria local, si es que no adelantamos una labor de apoyo decidido al mismo.

Como ponente considero que la inclusión de una disposición obligando a los administradores a certificar el cumplimiento de las normas de derechos de autor va en la línea correcta y beneficia enormemente el desarrollo de programas por parte de productores locales.

Todos los países están incorporando a su legislación comercial, normas para proteger la propiedad intelectual. Colombia no puede ser una excepción en el orden internacional.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 133 de 1997, *por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.*

De los señores Senadores,

Renán Barco.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En la fecha fue recibida en esta secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 133 Senado 1997, *por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995,* sin pliego de modificaciones, consta de dos (2) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República.

Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE EN SU SESION ORDINARIA DEL DIA MARTES 15 DE ABRIL DE 1998 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 SENADO DE 1997

por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 47 de la Ley 222 de 1995 quedará así:

Artículo 47. Informe de gestión. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas en los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ASUNTOS ECONOMICOS

Santa Fe de Bogotá, D. C., quince (15) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). En sesión de la fecha y en los términos

anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 133 Senado de 1997, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

El Presidente Comisión Tercera Senado de la República,
Enrique Caballero Aduén.

El Vicepresidente Comisión Tercera Senado de la República,
María Isabel Cruz V.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,
Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su estatuto.

Senador

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Dentro la evolución de la administración pública es necesario acudir a diversas fuentes de conocimiento nacionales e internacionales, es así como, hoy se pone a consideración de los miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República, una forma de investigación, asistencia técnica y fortalecimiento de las técnicas presupuestales, a través de su vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional a la "Asociación Internacional de Presupuesto (ASIP)".

Esta Asociación, como organismo multinacional consultivo, reúne a varios países entre ellos: Argentina, Canadá, Suecia, Australia, Nueva Zelanda, España, Francia y la India, y cuenta dentro de sus objetivos fomentar el progreso de la teoría, los procedimientos y las técnicas presupuestales y disciplinarias afines en el sector público, así como en las finanzas públicas.

Los estatutos de la Asociación Internacional de Presupuesto Público sometidos a su consideración contempla la posibilidad para que no sólo asociaciones privadas puedan vincularse a ella, sino organismos estatales, como sería el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, en calidad de socio adherente.

Son propósitos de la Asociación Internacional de Presupuesto Público los siguientes:

a) Fomentar el progreso de la teoría y de las técnicas presupuestales y disciplinas afines en el sector público de los países asociados y todo lo relacionado con las finanzas públicas de los mismos;

b) Servir de consulta y asistencia técnica a los países y organismos que lo requieran, nacionales e internacionales, se trate de instituciones asociadas o no;

c) Realizar investigaciones en el campo de la administración presupuestaria, actuando como organismo de difusión y recomendar la aplicación de nuevas técnicas en dicha área;

d) Promover la integración y el fortalecimiento de las asociaciones nacionales de presupuesto público, estimulando el intercambio de publicaciones y experiencias entre los técnicos y funcionarios de las entidades adheridas.

La Dirección General del Presupuesto Nacional ha sido invitada a muchas de las reuniones de la ASIP y se ha visto el desarrollo positivo de esta organización por eso hoy, se acude ante los honorables Senadores para permitir que las participaciones en esta asociación pueda realizarse como socio adherente con derecho a tomar partido en las decisiones de allí se tomen y a promover la interacción en la disciplina de la Hacienda Pública en especial, en lo que a técnicas presupuestales se refiere.

Son grandes los beneficios para la Nación al vincularse a esta Asociación, de un lado, si se mira dentro del contexto de las experiencias internacionales en el manejo de las finanzas públicas, que proveerán de nuevas visiones en el manejo interno y, de otro lado, por la posibilidad que brinda en cuanto a la investigación y capacitación en técnicas y sistemas presupuestales.

La afiliación de Colombia permitirá a la Dirección General del Presupuesto Nacional fomentar el progreso de la teoría, la técnica y la administración del presupuesto público; servir de institución de consulta a organismos internacionales; mantener y estimular el intercambio sistemático de publicaciones y experiencias, actuar como instrumento de difusión y aplicación de nuevas técnicas presupuestarias y de administración financiera; realizar investigaciones en el campo de la programación y de la administración presupuestaria y colaborar en la coordinación de las actividades desarrolladas por otras instituciones que se ocupen de estas materias.

El día 28 de abril de 1998 en la Sesión Plenaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente (Asuntos Económicos) de la cual tengo el honor de hacer parte, aprobó por unanimidad el proyecto de ley, que hoy me honro en poner a consideración de mis colegas de la Plenaria del Senado de la República.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el proyecto de ley se ajusta a las normas constitucionales, el ponente solicita a los honorables Senadores de la Plenaria: "Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su estatuto".

Enrique Caballero Aduén,
Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En la fecha fue recibida en esta secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 172-Senado-1998, "por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su estatuto".

Sin pliego de modificaciones. Consta de cinco (5) folios.

El Secretario General de la Comisión Tercera del Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION DEL DIA 28 DE ABRIL DE 1998 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172-SENADO-1998

por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su estatuto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, como socio adherente de la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba el Estatuto de dicha organización.

Artículo 2º. Las cuotas de contribución, ordinarias y extraordinarias, como miembro del organismo, estarán a cargo de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. La Asociación Colombiana de Derecho Público Presupuestario podrá ser organismo asesor de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las materias a que se refiere esta ley. En desarrollo de esta asesoría la Nación podrá suscribir cualquier tipo de actos jurídicos con dicha asociación.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de Ley número 172-Senado-1998 "por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su estatuto".

El Presidente, *Enrique Caballero Aduén.*
 La Vicepresidente, *María Isabel Cruz V.*
 El Secretario General, *Rubén Darío Henao Orozco.*

CONTENIDO

Gaceta número 121 - Miércoles 15 de julio de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

Ley 445 de 1998, por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones **Págs.** 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 219 de 1998 Senado, por la cual se ordena a la fuerza pública reanudar el patrullaje de la Armada Nacional en el Mar Territorial Colombiano de las 12 millas en el golfo de Coquibacoa y se dictan otras disposiciones 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 de 1997 Senado, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Asilos Oficiales Sagrado Corazón de Jesús y Centros de Bienestar del Anciano, en el departamento del Magdalena 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 318 de 1997 Cámara, 142 de 1997 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas -50 Años- 6

Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 204 Cámara, 105 de 1997 Senado, por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º; Ley 2ª (septiembre 2) de 1964 en sus artículos 1º, 2º y 3º 7

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 133 de 1997 Senado, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995 10

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 172 de 1998 Senado, por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su estatuto 11